



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA  
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 40 FECHA: 8-05-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201900355	CIVIL -PERTENENCIA	RAUL ERNESTO JIMENEZA MENDEZ	JULIO CORTEZ GOMEZ	07/05/2024	1	SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INSPECIÓN JUDICIAL EL DIA 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:30PM
202000398	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARTHA CECILIA DURAN	CESAR AUGUSTO COTRINO BAUTISTA	07/05/2024	1 y 2	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y ORDENA OFICIAR
202000430	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	FABIAN ESTEBAN ANGULO ZABALA	LUIS ALEJANDRO GUIO RODRÍGUEZ	07/05/2024	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202000472	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICA 3P-H	LAURA ISABEL CASTELLANOS CAMACHO	07/05/2024	1 y 2	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTEa fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y Ordena oficiar
202200971	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA	JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY	07/05/2024	1	TENER POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA
202201137	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO ANDRES BELTRAN CARDENAS	MONICA YELIPSA JIMENEZ DIAZ	07/05/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

202301150	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER ENRIQUE VILLA RAMIREZ	07/05/2024	1	TERMINA PROCESO
202301167	CIVIL -VERBALES	PH SERVICES S.A.S	CONDOMINIO RESERVA DEL PRADO PH	07/05/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
202400231	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	TWF ENTIBACIONES COLOMBIA SAS	CONSORCIO INGESAN PORVENIR	07/05/2024	1	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
202400237	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	JHON FREDDY JIMENEZ PLAZAS	07/05/2024	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202400257	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	P&G ASESORES SAS	IP COMMTRONIX SAS	07/05/2024	1	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
202400262	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESSICA FERNANDA ORTIZ CASTELLANOS	07/05/2024	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301410	FAMILIA -VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTARI	MONICA SOLEDAD CASTILLO VILLARRAGA	JUAN PABLO VENEGAS CASTILLO	07/05/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 8 DE MAYO DE 2024 ( LEY 2213 DE 2022)

LAURA ANGELICA GARCIA MENDOZA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2020-0398-00**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no obra constancia de elaboración ni el envío de los oficios ordenados en auto de fecha 5 de mayo de 2022, este Despacho decide que por secretaría se oficie en los términos indicados en el precitado auto haciéndoles saber que es la segunda vez que se requiere para que informen el trámite a las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**  
**(2)**

CINV

**Firmado Por:**

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d2e9bc7f448477ba66761a203f65d7134d4e8684de0562f5943ca6f4aa7533a

Documento generado en 07/05/2024 05:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2020-0472-00**

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Conforme a lo solicitado y como quiera que no obra respuesta al oficio No 0507 de fecha 7 de mayo del 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Zipaquirá, se ordena que por secretaría se reitere el mencionado oficio, indicándoles que es la segunda vez que se oficia para que informen el trámite dado a la medida decretada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**  
**(2)**

CINV

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb8d5827f67ed6b4e563142bb135fb51e881030ab8b73de7e8719cc94f3d18**

Documento generado en 07/05/2024 05:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**PERTENENCIA No. 25126-40-89-003-2019-0355-00**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de diligencia de inspección judicial el día **30 de mayo** de dos mil veinticuatro a la hora de las **2:30 (P.M.)**, en los mismos términos del auto de citación anterior, para lo cual las partes deben estar presentes en el lugar del bien objeto de la diligencia.

**NOTIFIQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fefc02b297abe2064c0e128be49b8d7f21d61e0c41479c2271a46ccd0021c0**

Documento generado en 07/05/2024 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA  
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2020-0398-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto este despacho ordena requerir a la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ  
(2)**

CINV

**Firmado Por:**

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24270cd5b8b4875ab27d3b0c817e229bff44a7957a8ac0c123256a9b493b2f44

Documento generado en 07/05/2024 05:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2020-0472-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto este despacho ordena requerir a la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

Se dispone que por secretaria, proceda a oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que informe sobre la afiliación del extremo pasivo a alguna EPS y así obtener datos respecto a su dirección tanto física como electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**  
**(2)**

CINV

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40daec08ac8cbfbba42a3c41a0129aa413673cbac7d7bdface74c3c34025a47e  
Documento generado en 07/05/2024 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2022-0971-00**

Efectuado el examen del proceso, en auto anterior se dispuso requerir a la parte actora para el cumplimiento de lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago esto es notificar a la demandada, a efectos de evitar parálisis innecesarias, sin embargo de la manifestación realizada por el apoderado de la actora y en atención a las diligencias de notificación efectuadas se tienen en cuenta y se agregan al expediente para los fines correspondientes, de igual forma observando el archivo (16Memorial) del expediente digital téngase por notificado al demandado JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY del auto por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, libró orden de pago en este asunto de fecha 9 de junio de 2023, y de todas las providencias emitidas en este asunto, con lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, contabilízense los términos del traslado con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando las constancias de rigor e indicando el fenecimiento del mismo.

De igual forma remítase a la parte demandada el link o enlace del expediente digital a la ejecutada en este proceso para los fines correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Código de verificación: 0f2abf93c060f406e2e24511f4e160d284c84706033830e7b4c713230787168f

Documento generado en 07/05/2024 05:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2022-1137-00**

Visto el informe secretarial que antecede el que se considera rendido bajo la gravedad de juramento por la secretaría de este despacho y, por cuanto en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN CÁRDENAS, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MONICA YELIPZA JIMENEZ DÍAZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título ejecutivo arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas en el archivo (13MemorialCumplimientoNotificacion.pdf) del expediente digital en este asunto, de conformidad con lo establecido en el art.(s) 8° de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo – Contrato de Mutuo base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada acorde a la normatividad citada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 19 de julio de 2023.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 19 de julio de 2023 en contra de la parte ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares, de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para lo pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

**Firmado Por:**

**Jonny Ricardo Castro Rico**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbdac860a3094bc25a7344f8c4879b667bf60d12df009ed77b13eb7c62551ce**

Documento generado en 07/05/2024 05:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
Email: [j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**PAGO DIRECTO No. 25126-40-89-003-2023-1150-00 (202300090)**

A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo objeto de garantía y en consecuencia su entrega ya que el mismo fue debidamente inmovilizado. En ese orden de ideas, no queda más que acoger la solicitud impetrada por el demandante, pero a su vez, también se ordenara la terminación, como quiera que el objeto del presente trámite se cumplió, dado que se ha inmovilizado y entregado el vehículo objeto de garantía mobiliaria; pues dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero captucol, ubicado en la Hacienda Puente Grande Kilometro 0 7 vía Bogotá – Mosquera Patio 2, conforme el acta de inventario aportada por la Policía Nacional - Comando Especial Sabana Norte Estación de Policía de Tabio (Cundinamarca) y demás documentos aportados. Por lo anterior como quiera que reúne los requisitos de ley, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. DECLARAR** terminada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA EJECUCIÓN PARA LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **ALEXANDER ENRIQUE VILLA RAMÍREZ**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa **LMN183**, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada y que es de propiedad de **ALEXANDER ENRIQUE VILLA RAMÍREZ** decretada mediante el auto de fecha 18 de agosto de 2023. Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN** a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización y al **PARQUEADERO CAPTUCOL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO**, lo anterior previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase, como corresponda acatando las advertencias de ley.

**TERCERO. -** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la solicitud, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

**CUARTO:** AGREGA informe allegado por la Policía en el cual pone a disposición el vehículo objeto de la presente solicitud.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989b1c8f0c7fb4ca6e56a29e2dd0511ecc7346ba3d107627f07e4b0b34d22600

Documento generado en 07/05/2024 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA  
Email: [j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL No. 25126-40-89-003-2023-1167-00**

Revisado el presente trámite, atendiendo que la parte interesada no dió cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisible de la demanda, No habiendo allegado escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los num.(s) 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que, fueron aportados de manera digital, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

**Firmado Por:**

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733fb19bd442e27b01e152b444c7cd9cc4d97bca56f985eb59e3a3c2db4c25b6

Documento generado en 07/05/2024 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2023-1410-00**

Revisado el presente trámite, atendiendo que la parte interesada no dió cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisible de la demanda, No habiendo allegado escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núms. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que, fueron aportados de manera digital, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

**Firmado Por:**

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d9141c10a0637e55e3e5d86f2966047f1f77c1f984ee5ed6e0d452d61f4afa

Documento generado en 07/05/2024 05:28:26 PM

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 del 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR: No. 25126-40-89-003-2024-00231-00**

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por la **TWF ENTIBACIONES COLOMBIA S.A.S.** NIT. 901.309.621-0 contra **CONSORCIO INGESAN PORVENIR** NIT. 901.568.421-4 conformado por **INGESANBRA S.A.S.** NIT. 901.485.350-2.

Como base de recaudo se presenta la factura de venta con No TWFE - 408 del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

*"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

"Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

<sup>1</sup>*La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.*

Parágrafo 2: **el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento..."** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente la factura de venta base de ejecución número No TWFE – 408, **carece del requisito de aceptación** para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente la factura número No TWFE - 408, carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que **no se acredita el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022**, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de la factura, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

**causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debeemerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carece la factura base de ejecución número No TWFE - 408, como lo es la remisión, este documento no presta mérito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas que no reúnen los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **TWF ENTIBACIONES COLOMBIA S.A.S.** NIT. 901.309.621-0 contra **CONSORCIO INGESAN PORVENIR** NIT. 901.568.421-4 conformado por **INGESANBRA S.A.S.** NIT. 901.485.350-2.

**SEGUNDO:** Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que, fueron aportados de manera digital, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b87c3b835a1001fbd2ebbf7ad4120c0d820c0ca221ca39a3f9089120f5278**  
Documento generado en 07/05/2024 05:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO SINGULAR: No. 25126-40-89-003-2024-00257-00**

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **P&G ASESORES S.A.S.** NIT. 901.009.707-8 contra **IP COMMTRONIX S.A.S.** NIT. 830.085.630-6.

Como base de recaudo se presentan las facturas de venta con No FEPG-21, No FEPG-29, No FEPG-31, No FEPG-36, No FEPG-42, No FEPG-44, No FEPG-48 y No FEPG-54 del examen detenido de los títulos valores se deduce que no reúnen las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

*"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

"Artículo 2.2.2.53.4 - ...

*Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

<sup>1</sup>*La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.*

Parágrafo 2: **el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento..."** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente las facturas de venta base de ejecución números No FEPG-21, No FEPG-29, No FEPG-31, No FEPG-36, No FEPG-42, No FEPG-44, No FEPG-48 y No FEPG-54, **carecen del requisito de aceptación** para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien **la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita**, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente que las facturas No FEPG-21, No FEPG-29, No FEPG-31, No FEPG-36, No FEPG-42, No FEPG-44, No FEPG-48 y No FEPG-54, carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que **no se acredita el envío de dichas facturas al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022**, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias** que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrita fuera de texto).

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debeemerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carecen las facturas base de ejecución No FEPG-21, No FEPG-29, No FEPG-31, No FEPG-36, No FEPG-42, No FEPG-44, No FEPG-48 y No FEPG-54, como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas que no reúnen los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **P&G ASESORES S.A.S.** NIT. 901.009.707-8 contra **IP COMMTRONIX S.A.S.** NIT. 830.085.630-6.

**SEGUNDO:** Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que, fueron aportados de manera digital, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

Firmado Por:

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a485a6fa75a71bfeca4bc13b0be0b9c3965df46f26c90fa35b8293bf63f52**  
Documento generado en 07/05/2024 05:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2020-0430-00**

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Librese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

**TERCERO.** ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

**CUARTO.** SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

**QUINTO.** ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

CINV

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 40 de 8 de mayo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fc9e4445c07ad70a41a0a2e446e776cb0594faac0587a600a820ca9b36c5c**

Documento generado en 07/05/2024 05:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**